

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

<i>Clase de proceso</i>	<i>Medida de Protección- confirma</i>
<i>Radicado</i>	<i>11001311001720120008400 M.P. No 166-10 R.U.G. 170-12</i>
<i>Incidentante</i>	<i>Adriana Páez Sánchez</i>
<i>Incidentado</i>	<i>Oswaldo Páez Villabon</i>
<i>Comisaría</i>	<i>Comisaría de Familia Kennedy III Masella</i>

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría de Familia Kennedy III Masella, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora ADRIANA PAEZ SANCHEZ, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor OSWALDO PAEZ VILLABON de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría de Familia Kennedy III Masella, el día 21 de julio de 2010, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor OSWALDO PAEZ VILLABON, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora ADRIANA PAEZ SANCHEZ.

2º.- Por solicitud de la señora ADRIANA PAEZ SANCHEZ se dio inicio, el 08 de abril de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el 27 de abril de 2022 En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor OSWALDO PAEZ VILLABON como sanción multa equivalente a seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ADRIANA PAEZ SANCHEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se

encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas

procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor OSWALDO PAEZ VILLABON incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 21 de julio de 2010.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora ADRIANA PAEZ SANCHEZ, de fecha 08 de abril de 2022, en contra del señor OSWALDO PAEZ VILLABON, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 21 de julio de 2010, en la que manifestó: “(...) me dijo malparida, hijueputa, vagabunda, después de la MP me ha maltratado más de 3 veces lo hace con sevicia porque él ve que le estoy pidiendo que me deje entrar y me tira la puerta (...)”.

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora ADRIANA PAEZ SANCHEZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor OSWALDO PAEZ VILLABON.

-Descargos rendidos por el señor OSWALDO PAEZ VILLABON, quien ha aceptado los cargos parcialmente y en síntesis manifestó: si pasó pero no en el marco que lo quieren ver, como que es una falta a la MP. Ella salió con unos compañeros a ver el partido de Colombia, eventos que son reiterativos, le llamé la atención por llegar en estado de embriaguez (...) accidentalmente al no dejarme cerrar la puerta metió su mano izquierda y sucede el accidente, en ningún momento le di patadas (...)”.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor OSWALDO PAEZ VILLABON, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora ADRIANA PAEZ SANCHEZ, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor OSWALDO PAEZ VILLABON, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

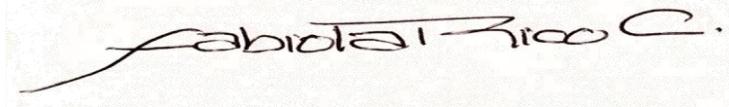
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 27 de abril de 2022 por Comisaría de Familia Kennedy III Masella, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora ADRIANA PAEZ SANCHEZ y en contra del señor OSWALDO PAEZ VILLABON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS

SYGM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

*La providencia anterior se notifica por
estado No. 027 de hoy, 16/02/2023.*

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

<i>Clase de proceso</i>	<i>Medida de Protección- confirma</i>
<i>Radicado</i>	<i>11001311001720230009200</i> <i>M.P. No 508-22 R.U.G. 1115-22</i>
<i>Incidentante</i>	<i>Yina del Carmen Corzo Susatama</i>
<i>Incidentado</i>	<i>Diego Bolívar López</i>
<i>Comisaría</i>	<i>Comisaría Décima de Familia Engativá I</i>

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Décima de Familia Engativá I dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora YINA DEL CARMEN CORZO SUSATAMA, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor DIEGO BOLÍVAR LÓPEZ de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Décima de Familia Engativá I, el día 29 de abril de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor DIEGO BOLÍVAR LÓPEZ, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora YINA DEL CARMEN CORZO SUSATAMA.

2º.- Por solicitud de la señora YINA DEL CARMEN CORZO SUSATAMA se dio inicio, el 22 de diciembre de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el 18 de enero de 2023. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor DIEGO BOLÍVAR LÓPEZ como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora YINA DEL CARMEN CORZO SUSATAMA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se

encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas

procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor DIEGO BOLÍVAR LÓPEZ incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 29 de abril de 2022.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora YINA DEL CARMEN CORZO SUSATAMA, de fecha 22 de diciembre de 2022, en contra del señor DIEGO BOLÍVAR LÓPEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 29 de abril de 2022, en la que manifestó: “(...) cada vez que hablo con él por el tema de los niños, me dice palabras soeces, perra, piroba malparida, me amenaza que si se va a la cárcel tiene todo cuadrado, me dice que soy una zorra que me vendo por 5000 (...) habíamos acordado que me daría a los niños el 1 de enero de 2023 a las 7pm y no contestó, pedí ayuda policial fui a buscarlos más o menos por donde me había dicho el niño que vivía su papá pero no fue posible encontrarlos, al otro día me llamó y me dijo que se quedaría con ellos 15 días, le dije que no podía hacer eso arbitrariamente y empezó a ofenderme, fui a su casa los niños salieron, él me cogió del cuello a tirarme al piso (...).”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora YINA DEL CARMEN CORZO SUSATAMA, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor DIEGO BOLÍVAR LÓPEZ.

-Descargos rendidos por el señor DIEGO BOLÍVAR LÓPEZ, quien ha aceptado los cargos parcialmente y en síntesis manifestó: “yo no incumplí ninguna MP. Ella salió a mi casa a buscar el problema, me empezó a insultar cuando entramos a la casa, me dijo que iba a llamar a la policía amenazándome con palabras soeces, hasta que me agredió, me rasguño la frente (...) le dije llame a la policía no me voy a aguantar su maltrato”.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor DIEGO BOLÍVAR LÓPEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta,

pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora YINA DEL CARMEN CORZO SUSATAMA, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma dedecisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es unaforma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto desí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón deconductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor DIEGO BOLÍVAR LÓPEZ, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de losoperadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación encontra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar talescasos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes,la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 18 de enero de 2023 por Comisaría Décima de Familia Engativá I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora YINA DEL CARMEN CORZO SUSATAMA y en contra del señor DIEGO BOLÍVAR LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS

SYGM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 027 de hoy, 16/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20230006200 M.P. No 120-21 R.U.G. 368-21
Incidentante	Gina Paola Mesa Rodríguez
Incidentado	Cristian camilo Albarrán Mesa
Comisaría	Comisaría Décima de Familia Engativá I

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora GINA PAOLA MESA RODRÍGUEZ, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor CRISTIAN CAMILO ALBARRAN MESA de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Décima de Familia Engativá I, el día 17 de marzo de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor CRISTIAN CAMILO ALBARRAN MESA, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora GINA PAOLA MESA RODRÍGUEZ.

2º.- Por solicitud de la señora GINA PAOLA MESA RODRÍGUEZ se dio inicio, el 29 de diciembre de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el 25 de enero de 2023. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor CRISTIAN CAMILO ALBARRAN MESA como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora GINA PAOLA MESA RODRÍGUEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser

elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor CRISTIAN CAMILO ALBARRAN MESA incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 17 de marzo de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora GINA PAOLA MESA RODRÍGUEZ, de fecha 29 de diciembre de 2022, en contra del señor CRISTIAN CAMILO ALBARRAN MESA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 17 de marzo de 2021, en la que manifestó: "(...) todos los días me llama y me trata mal, me dice que soy una puta, una perra y zorra, solo se refiere a mí con groserías que le va a decir a mi pareja actual qué clase de persona soy y llama a nuestra hija a decirle puras groserías de mí, le dice que clase de hija es, lo ofende por no hacer lo que él me dice,(...) que me va a dañar el hogar, siento miedo por mi hija y yo (...)".

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora GINA PAOLA MESA RODRÍGUEZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor CRISTIAN CAMILO ALBARRAN MESA.

-Descargos rendidos por el señor CRISTIAN CAMILO ALBARRAN MESA, quien ha aceptado los cargos parcialmente y en síntesis manifestó: "(...) mi hija me llamó y me dijo que la estaba dejando a un lado, y entonces la llamé para que habláramos sobre eso, no me contesta y es la raíz del problema, en mi momento de mi mal genio, he sido grosero con la mamá de mi hija".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor CRISTIAN CAMILO ALBARRAN MESA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora GINA PAOLA MESA RODRÍGUEZ, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor CRISTIAN CAMILO ALBARRAN MESA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 25 de enero de 2023 por Comisaría Décima de Familia Engativá I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora GINA PAOLA MESA RODRÍGUEZ y en contra del señor CRISTIAN CAMILO ALBARRAN MESA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

SYGM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°027 de hoy <u>16/02/2023</u></p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero Secretario</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720190046900
Demandante	Myriam Liliana Camargo Miranda
Demandado	Romel Peña Romero

Téngase en cuenta que el curador ad litem del demandado, Dra. MOISES SALINAS GUERRERO aceptó el cargo encomendado y dentro de la oportunidad pertinente presentó escrito de contestación de la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con la subsanación de la demanda y con el escrito que descurre el traslado.

2.- Testimonios: Cítese a Sandra del Socorro Bolaño Tafur (sandrabtafur@yahoo.com), EDME CATHERINE BERNATE BELTRÁN (caty_72@yahoo.com) y SIXTA ELELIA SALGADO RODRIGUEZ (ssalgador@gmail.com) para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado ROMEL PEÑA ROMERO.

II.- Por el curador ad litem del demandado:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

3.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** al menor JACOBO PEÑA CAMARGO, la cual se realizará con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

4.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante MYRIAM LILIANA CAMARGO MIRANDA.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala **la hora de las 2:30 pm del día 18 del mes de abril del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

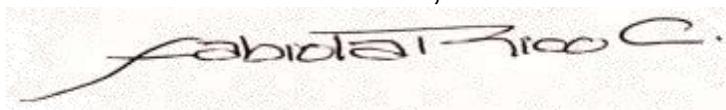
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 027 de hoy, 16/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

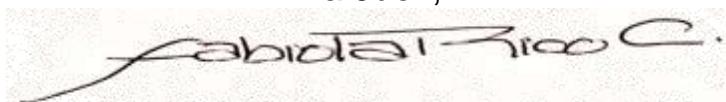
Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	1100131100172020190118300
Demandante	Yenni Patricia Uribe Pulido
Demandado	Dustano Alonso Hurtado

Se pone en conocimiento de la interesada la respuesta proveniente del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.

Proceda la parte demandante a dar cumplimiento al auto que libró mandamiento de pago, notificando en debida forma al demandado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 027 de hoy, 16/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190122800
Ejecutante	Joan Mateo Polanco Pinzón
Ejecutado	Rafael Ricardo Polanco Baquero

A fin de continuar con el trámite, se dispone:

Téngase en cuenta que la parte ejecutante guardó silencio respecto al traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte ejecutante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda.

II.- Por la parte ejecutada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el ejecutante JOAN MATEO POLANCO PINZÓN (ingriyicely@yahoo.com), solicitado en el escrito defensivo.

4.- Oficios: Se ordena oficiar concediendo 10 días para la respectiva respuesta a las siguientes entidades:

BANCO DE BOGOTA para que con destino a este despacho judicial remitan certificación de transferencias y/o consignaciones efectuadas al joven JOAN MATEO POLANCO PINZON desde la cuenta bancaria de ahorros del señor RAFAEL POLANCO BAQUERO No. 000-3394-73, a la cuenta de ahorros del BANCO DE BOGOTA No. 0030200208 en el año 2020 y 2021.

BANCOLOMBIA para que con destino a este despacho judicial remitan certificación de transferencias y/o consignaciones efectuadas a La señora ADA IKSAN LORENA PINZON SANCHEZ madre del joven JOAN MATEO POLANCO PINZON desde la cuenta bancaria de ahorros del señor RAFAEL POLANCO BAQUERO No. 000-3394-73, a la cuenta de ahorros del BANCO DE COLOMBIA No. 207-29882-024 en el año 2020 y 2021

UNIVERSIDAD DE LA SALLE a fin de que proceda a certificar si el joven JOAN MATEO POLANCO PINZON identificado con la C.C. No. 100459109 de Bogotá, pagó y cursó los semestres en jornada diurna de la carrera universitaria de Medicina Veterinaria para el primer y segundo semestre de los años 2019, 2020 y 2021 y si en la actualidad es estudiante o sigue cursando sus estudios en esta institución.

Secretaria proceda a elaborar y entregar el anterior oficio a la parte solicitante con el fin de que sea diligenciado por el mismo.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el ejecutado RAFAEL RICARDO POLANCO.

Conforme a lo lineamientos del artículo **443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 20 de abril del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

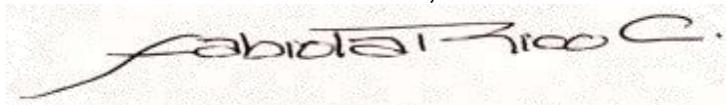
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 027 de hoy, 16/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Incidente Desacato Tutela
Radicado	11001311001720210059300
Accionante	Margarita Herrera de García
Accionado	FUDUPREVISORA S.A.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse frente al incidente de desacato promovido por la ciudadana MARGARITA HERRERA DE GARCÍA, identificada con C. C. No. 41.466.812, actuando a través de su apoderado judicial en contra de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el presunto incumplimiento a un fallo de tutela.

ANTECEDENTES

En decisión del 7 de octubre de 2021, este juzgado concedió el amparo de los derechos fundamentales de MARGARITA HERRERA DE GARCÍA, ordenando a la accionada, FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que “...para que dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, en caso de no haberlo dado, proceda a resolver de fondo, clara, precisa, congruente, inteligible y suficiente la petición elevada por la accionante, de fecha 27 de mayo de 2021, remitiendo paralelamente a este despacho y dentro del término concedido, copia de la comunicación junto con la constancia de envío dirigida a la accionante, que dé cuenta del cumplimiento de la orden aquí expedida, atendiendo las razones expuestas en esta providencia.

Posteriormente, a través de escrito del 8 de noviembre de 2021, a través de apoderado judicial, la accionante manifestó que la citada entidad no había dado cumplimiento a la orden de tutela, por lo que fue proferida providencia 7 de julio de 2022, en la que se informó sobre el incumplimiento a FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La accionada FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en respuesta remitida el 15 de julio de 2022, solicita que el despacho se abstenga de iniciar el trámite incidental de desacato, en consideración al cumplimiento del fallo de tutela por parte de FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sin embargo, frente al cumplimiento del fallo manifestó que ... *informa al despacho se dio cumplimiento al fallo de tutela mediante el radicado de salida No. 20211073944641 de fecha 29 de NOVIEMBRE DE 2021, informando al accionante de manera clara y de fondo frente a la petición, la misma fue remitida al correo electrónico albertocardenasabogados@yahoo.com por lo*

cual se solicita al despacho NEGAR la solicitud de apertura de desacato por cuanto se dio cumplimiento al fallo y no es dable endilgar responsabilidad luego de 8 meses, lo que hace que se configure la carencia de objeto dentro del asunto.

Frente a la manifestación de la accionada, la parte accionante guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 constituye el instrumento propio para hacer efectivo el cumplimiento a un fallo de tutela, cuando el destinatario de las órdenes allí impartidas no se ha acatado, incluyendo la imposición de sanciones de carácter pecuniario o disciplinario, tal como se desprende del siguiente precedente jurisprudencial sobre la materia:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”¹.

Por ello resulta imprescindible, para que se estructure el desacato, que exista la plena demostración de la responsabilidad subjetiva o la intención inequívoca de parte de la autoridad pública o del particular a quien se ha impartido la orden de tutela de desatenderla o incumplirla, pudiendo hacerlo.

En efecto, sostiene la Corte Constitucional que la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar tres aspectos: a quién estaba dirigida la orden, cuál fue el término otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)²; una vez examinadas estas circunstancias principales, se deberá profundizar en analizar si el incumplimiento es total o parcial, así como en la justificación de la inacción por parte de la entidad accionada:

“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de

¹ Ver Sentencia T-512 de 2011.

² Ver Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

*establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, y el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.*³

Del caso concreto

Analizando el caso concreto se puede dilucidar que, efectivamente, a la ciudadana HENRY ARGARITA HERRERA DE GARCÍA le fueron amparados sus derechos fundamentales por parte de este juzgado en decisión del 7 de octubre de 2021, en la que se ordenó a la accionada *“para que dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, en caso de no haberlo dado, proceda a resolver de fondo, clara, precisa, congruente, inteligible y suficiente la petición elevada por la accionante, de fecha 27 de mayo de 2021, remitiendo paralelamente a este despacho y dentro del término concedido, copia de la comunicación junto con la constancia de envío dirigida a la accionante, que dé cuenta del cumplimiento de la orden aquí expedida, atendiendo las razones expuestas en esta providencia”.*

Con posterioridad a la apertura del incidente de desacato, la accionada FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allega prueba de haber dado cumplimiento al fallo e informa que se contestó la petición de la accionante.

En consecuencia, se observa que, si bien el accionante se encontraba legitimado para iniciar el trámite de desacato al fallo de tutela, debido a que la vulneración del derecho permaneció en el tiempo, también es notorio que dicha trasgresión finalizó en el momento en el cual la entidad accionada procedió a dar cumplimiento al fallo dictado en el proceso.

Así las cosas, el despacho concluye que la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 7 de octubre de 2021, por lo que no se declarará en desacato a la entidad accionada, y se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundado el incidente de desacato instaurado por la ciudadana MARGARITA HERRERA DE GARCÍA, identificada con C. C. No. 41.466.812, en contra de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respecto de la orden

³ Ver Sentencia T-512 de 2011.

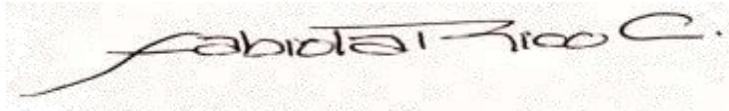
contenida en el fallo de tutela proferido por este juzgado el 7 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	1100131100172020210064100
Demandante	María Alejandra Ángel Gamboa
Demandado	Mauricio David Benavides Moreno

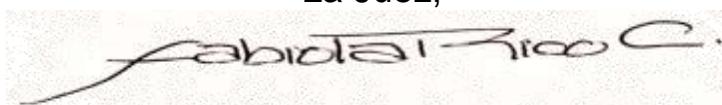
Se ordena agregar al expediente para que obren de conformidad las respuestas provenientes de los bancos GNB SUDAMERICS, BBVA, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, SCOTIABANCK Y BANCO POPULAR vistas en los numerales del 007 al 014.

Téngase en cuenta el envío del citatorio al señor MAURICIO DAVID BENAVIDES MORENO, allegado con el anterior escrito obrante en el numeral 008 del expediente virtual.

Proceda la parte actora a elaborar y remitir el **aviso de notificación** al señor MAURICIO DAVID BENAVIDES MORENO conforme a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 027 de hoy, 16/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220024500
Demandante	Juan Gabriel Molina López
Demandada	Nelly Cecilia Quintero Albarracín

La copia del acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas No. 140326, suscrita por las partes, el **12 de noviembre de 2019**, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de la Defensora de Familia del Grupo de Protección del I.C.B.F., reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario **SANTIAGO MOLINA QUINTERO**, representado por su progenitor, el señor **JUAN GABRIEL MOLINA LÓPEZ** y en contra de la señora **NELLY CECILIA QUINTERO ALBARRACÍN**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000.00), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por la ejecutada en el mes de diciembre de 2019, conforme a la relación contenida en los la pretensión primera de la demanda.

2.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.491.200.00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por la ejecutada en los meses de Enero a Diciembre de 2020, a razón de (\$ 207.600.00) c/u.

3.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 2.531.308.32.00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por la ejecutada en los meses de Enero a Diciembre de 2021, a razón de (\$ 210.942.36.00) c/u.

4.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 683.516.52.00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por la ejecutada en los meses de Enero a Marzo de 2022, a razón de (\$ 227.838.84.00) c/u.

5.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$559.200.00), correspondientes a las mudas de ropa dejadas de cancelar por la ejecutada en el año 2020, a razón de (\$ 186.400.00) c/u.

6.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$569.544.36), correspondientes a las mudas de ropa dejadas de cancelar por la ejecutada en el año 2020, a razón de (\$ 189.848.12.00) c/u.

7.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 205.054.96), correspondientes a la muda de ropa dejada de cancelar por la ejecutada en marzo de 2022.

8.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

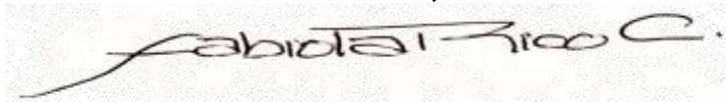
9.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

10.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Notifíquesele esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 027 de hoy, 16/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

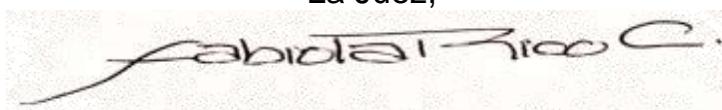
Clase de proceso	Impugnación e investigación de la paternidad
Radicado	110013110017 202200029300
Demandante	Cristian Yovani Alarcón Clavijo
Demandado	José Agustín Quesada Manrique y Myriam Fanny Hurtado Hurtado

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada señora MYRIAM FANNY HURTADO HURTADO se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y a través del escrito presentado obrante en el numeral 012 del expediente virtual manifiesta el allanamiento a las pretensiones de la demanda.
2. Proceda la parte demandante a vincular en debida forma al demandado José Agustín Quesada Manrique, **téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al DOMICILIO del demandado, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P.**, con los anexos allí exigidos y **si es por CORREO ELECTRÓNICO (hoy Art. 8 ley 2213 de 2022)**, dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma,

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 027 de hoy, 16/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicado	110013110017 20220037200
Demandante	Francisco Javier Jiménez Ochoa.
Demandado	Camila Andrea Jiménez Peña

Se ordena agregar al expediente el oficio remitido al Banco Agrario.

Téngase en cuenta que la demandada CAMILA ANDREA JIMENEZ PEÑA se encuentra notificada dentro del presente asunto de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda (003 del expediente digital).

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la contestación de la demanda (009 del expediente digital).

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ OCHOA y la demandada CAMILA ANDREA JIMENEZ PEÑA.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **se señala la hora de las 2:30 pm del día 22 del mes de marzo del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

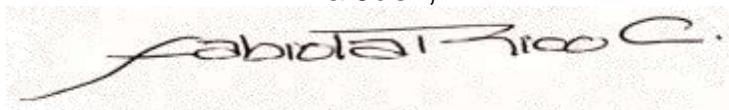
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de

comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 027 de hoy, 16/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	110013110017202200064500
Demandante	Cristina Herrera Diaz
Demandado	Martin Rivera Diaz

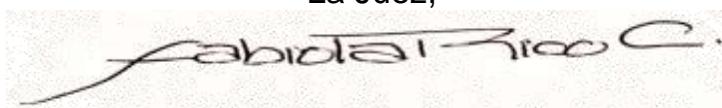
Para ningún efecto legal se puede tener en cuenta el citatorio de notificación enviado a la parte demandada MARTIN RIVERA DIAZ allegado por el apoderado de la parte demandante, como quiera que, si bien es cierto, lo realizó a través de empresa de correo certificado junto con los documentos debidamente cotejados tal como se observa en los numerales 007 del expediente virtual, se observa que hace alusión a citatorio de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. e igualmente hace referencia en el citatorio del 291 del CGP “...para que comparezca a recibir notificación dentro de un término no mayor a 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de esta notificación”

Con lo anterior se observa que el termino concedido al demandado para comparecer al despacho es de 5 días cuando el término que debió indicar es de 10 días, atendiendo que el señor demandado vive fuera de la ciudad.

Téngase en cuenta, que si se realiza la notificación al DOMICILIO de la parte demandada, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por CORREO ELECTRÓNICO (hoy Art. 8° ley 2213 de 2022), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 027 de hoy, 16/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720220073400
Demandante	Idaira Gicela Ortega Figueroa
Demandado	Afranio Bandera Ospina
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **liquidación de sociedad conyugal**, que a través de apoderada judicial, promueve la señora **Idaira Gicela Ortega Figueroa** en contra de **Afranio Bandera Ospina**.

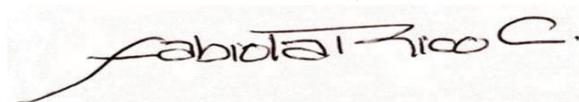
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022

Se reconoce a la Dra. **MARÍA CONCEPCIÓN ORTIZ GARAY** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 27 De hoy 16-02-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

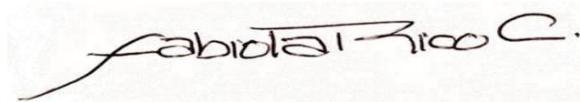
Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720220073400
Demandante	Idaira Gicela Ortega Figueroa
Demandado	Afranio Bandera Ospina
Asunto	Ordena abonar demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Levantamiento de afectación a vivienda familiar
Radicado	11001311001720220073700
Demandante	Conjunto Residencial Quintas de San Jorge P.H.
Demandados	Sandra Milena Farfán Melo y José Eduardo Rodríguez Garzón
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **levantamiento de afectación a vivienda familiar**, que mediante apoderada judicial instaure el señor **Alexander Martínez Ferro** como representante legal del **Conjunto Residencial Quintas de San Jorge P.H** en contra de **Sandra Milena Farfán Melo y José Eduardo Rodríguez Garzón**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

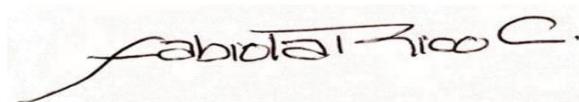
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole esta providencia de conformidad con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la Dra. FLORESMIRA PINILLA VALBUENA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

De otra parte, se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 27 De hoy 16-02-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220073800
Demandante	Andrea del Pilar Perdomo Pastrana
Demandado	Juan Carlos Bohórquez Palacios
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, toda vez que el arrimado lo es para la **constitución y la respectiva disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**.

2.- Presente nuevamente las pretensiones 2ª de la demanda, solicitando **la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, señalando las fechas de inicio y finalización de la misma (**día – mes – año**).

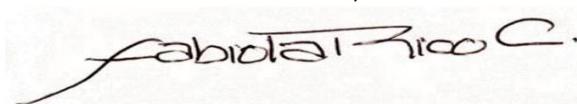
3.- Aporte en debida forma los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios

4.- acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 num. 7º del C.G.P.), previo a iniciar la presente demanda

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 27	De hoy 16-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

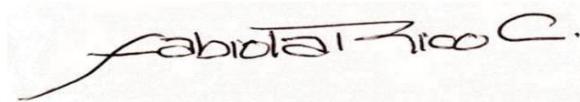
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de obligación de hacer
Radicado	11001311001720220073900
Demandante	Alix Aida Chacón Pineda
Demandado	Alexander Martínez Borrás
Asunto	Rechaza Demanda

Se encuentra la presente demanda al Despacho para decidir sobre la admisión de la misma, no obstante se verifica en el sistema que ella ya había sido radicada con el No. 110013110017-2022-00803-00, la cual mediante providencias de fechas 24 de octubre de 2022 se libró el mandamiento y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, por lo que no es viable nuevamente volverla a calificar o darle trámite, siendo lo correcto rechazarla, por sustracción de materia y ordenar sus archivo

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 27 De hoy 16-02-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220074200
Demandante	Faryde Milena Gómez Gómez
Demandado	Jorge Enrique Reyes Peña
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

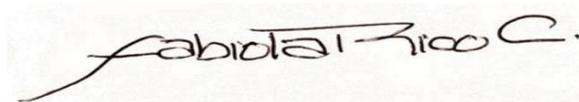
1.- Alléguese en debida forma la copia del acta de conciliación realizada por las partes ante la Comisaría Quinta de Familia de Bogotá, relacionada en el hecho segundo de la demanda, y que es el documento base del título a ejecutar.

2.- Respecto al cobro por concepto de **salud**, allegue los documentos idóneos que soportan el cobro de dicha sumas de dinero; en caso de no ser posible lo aquí requerido, deberá excluir dichas pretensiones.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 27 De hoy 16-02-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

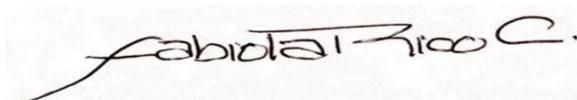
Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220074500
Causante	María Otilia Orjuela Cita
Demandante	Samuel Orjuela
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese en debida forma la copia del registro civil de nacimiento del demandada, en donde aparezca plenamente identificada la progenitora del mismo, toda vez que en el aportado con la demanda, figura como María Otilia Orjuela y sin información respecto al documento de identificación, a fin de poder acreditar en debida forma la legitimación en la causa para poder iniciar el presente asunto, como hijo de la causante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 27 De hoy 16-02-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero